

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates in Pesos and Cents. Columns: Location (En la capital, Fuera de la capital), Duration (Un mes, Tres id., Seis id.), Price (Peset. Cénta).

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Loma desde Villaana de Mena, dice en despacho recibido ayer, que el 21 practicó un reconocimiento sobre las posiciones enemigas, y al día siguiente, rompió el fuego de cañón y fusilería sobre ellas, obligando a los carlistas a retirarse de su línea de trincheras y desalojar los pueblos de Entrambaguas y Mena-Mayor, causando la pérdida de un Capitán y cuatro soldados muertos, y un Teniente y 11 soldados heridos.

Aragón.—El Capitán general, en despacho de ayer, dice que habiendo sabido el Brigadier Deatre que la facción Castells se hallaba en Tragó, en número de 2.000 infantes y 200 caballos, y que intentaba invadir la provincia de Huesca, salió de Camporells con su pequeña columna, compuesta de 600 infantes y 50 caballos, marchando a su encuentro y atacando al enemigo, que ocupaba las fuertes posiciones que existen más allá de Barbureza.

El choque ha sido rudo y ha durado cuatro horas, suspendiéndose por una y otra parte a causa de haber sobrevenido una lluvia torrencial. La facción se retiró a Escopiñan y nuestras fuerzas a Nacha, después de haber causado al enemigo considerables pérdidas. Han salido fuerzas de Zaragoza que, unidas a las que manda el Brigadier Delatre, permitan a este atacar con ventaja a la facción y arrojarla de la provincia de Huesca.

El Brigadier Calleja desde Alloza manifiesta, con fecha de ayer, que a altas horas de la noche anterior, y des-

pues de un escrupuloso reconocimiento en que tomó todas las avenidas de dicho pueblo, sorprendió la Comandancia de armas carlista, haciendo prisionero a su Jefe, llamado D. Tomás Acha, y a sus tres ordenanzas, cogiéndole armas, municiones, el Archivo y el sello de la Comandancia.

Cataluña.—El General en Jefe, en despacho de anoche, participa que aprovechando los carlistas la circunstancia de tener distraídas las tropas en el convoy a Olet, se dirigieron a la Marina para sacar contribuciones; pero al acudir la columna del Coronel Bonanza desde San Celoni, se retiraron las facciones mandadas por Savalls, Miret y Tristany, haciéndose fuertes en el pueblo de Breda y alturas que le rodean, habiendo sido desalojados los carlistas de todas las posiciones con grandes pérdidas, teniendo por nuestra parte nueve muertos y 28 heridos. El Jefe de la columna recomienda la bizarria y entusiasmo con que se batieron las tropas.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Num. 27.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El día 3 de Mayo próximo a las doce su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Jocar tercera subasta para la venta de 800 quintales métricos de leña gruesa procedentes de la corta de 50 encinas del monte de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas y condiciones que han regido para las dos subastas celebradas sin efecto por falta de licitadores.

No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado, que ha sido reducido en 100 pesetas de la primitiva tasación.

Guadalajara 23 de Abril de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TRABO.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

#### Cambio del papel Pagos al Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas y la Intervencion general de la Administracion del Estado, en circular fecha 21 del actual, disponen lo siguiente:

«Habiéndose acordado dejar sin efecto el día 30 del corriente el papel de Pagos al Estado que en sus diferentes precios circula en la actualidad, y como consecuencia de este hecho, se han comunicado las órdenes oportunas para que en dicho día se encuentren convenientemente surtidas las expendedorías del papel nuevamente elaborado en sustitucion de aquel y en cantidad suficiente para atender a las necesidades del consumo y proceder al cange de las existencias que resulten en poder de estancieros y particulares, en armonía con lo establecido en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Estos centros directivos, con el fin de que las operaciones indicadas se ajusten a medidas generales que normalicen el cambio del papel, su devolución a la Depositaria general de la Empresa del Timbre y su admision en la Fábrica Nacional del Sello, han acordado se observen las siguientes reglas.

1.ª Los Depositarios de la Empresa del Timbre en esa capital y subalternas de la provincia, cerrarán sus cuentas del presente mes de Abril el día 30 del mismo, después de terminadas las operaciones ordinarias.

2.ª Dispondrá V. S. que acto continuo se practique un minucioso y detenido recuento del papel Pagos al Estado que retirándose de la circulación resulte en poder de las Depositarias de dicha Empresa en esa capital y subalternas de la provincia, en los primeros con asistencia de V. S., del Jefe de la

Intervencion y de un Oficial de esa dependencia que actúe y actore el acta; y en los segundos, ante el Alcalde popular y Administrador subalterno, con intervencion del Secretario del Ayuntamiento.

3.ª Reunidas en esa Administracion las actas parciales de todas y cada una de las subalternas y de la capital, dispondrá V. S. se formule una general, de la cual remitirá copia a estos Centros antes de terminar el mes de Mayo.

4.ª En las expendedorías que en cada localidad designe V. S. de acuerdo con el Representante de la Sociedad del Timbre, se admitirá para su cange el papel de Pagos que resulte en poder de los estancieros, entregándoles en su equivalencia un valor igual en las diferentes clases de papel procedentes de la nueva emision. En los pliegos que presenten harán constar su nombre y rúbrica para responder en su día del reconocimiento a que dicho papel debe sujetarse en la Fábrica Nacional del Sello.

5.ª A fin de verificar dicha operacion con la debida exactitud para que no se perjudiquen los intereses del Estado y los de la Sociedad, se liquidará a cada expendedor el importe de las existencias que se recojan, estimándole por el valor del papel más el recargo del 50 por 100 extraordinario de guerra, procurando en cuanto sea posible entregarle en las nuevas clases de papel un valor igual o aproximado al importe recibido de cada una de las caducadas, compensando aquellas diferencias que no se acomoden al valor de cada clase con pliegos de otras de precio inferior, de manera que en totalidad se obtenga un resultado exacto en cada liquidacion.

6.ª La fraccion que en su caso resulte cuando haya de cangearse un número impar de pliegos de 25 céntimos de peseta, la cual no es compensable con papel, se aumentará el valor de dicha clase, exigiéndose al expendedor el pago a metálico de los 13 céntimos que corresponden.

7.ª Se justificarán las operaciones del canga a los expendedores por medio de una liquidacion arreglada al modelo adjunto, núm. 1.ª, que se extraerán en un resumen, núm. 2.ª, el cual



se unirá al respectivo balance mensual de la Sociedad, y de las cuales se remitirá desde luego un ejemplar á estos Centros directivos.

8.ª El importe á metálico en compensación de fracciones, lo recaudará la Sociedad del Timbre y figurará con la oportuna separación en sus balances, en los registros de Intervención y en las certificaciones de las Administraciones económicas.

9.ª Anunciará V. S. en el Boletín oficial de la provincia, que el 30 del corriente queda sin efecto el papel de Pagos al Estado que en la actualidad circula, sustituyéndose por otro de los mismos precios, aunque sin el recargo del 50 por 100, pero de distintos tipos, y al anunciarlo así se hará saber á todos los particulares que tengan papel de Pagos en su poder, que en el improrrogable plazo del mes de Mayo soliciten de la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de esa Administracion económica, el cambio del mismo, acompañando el papel con el nombre y rúbrica del interesado y el número y fecha de la cédula personal en union de una factura, en la cual se hará constar las clases de papel, el número de pliegos y su numeracion respectiva.

10. El cange á particulares que se acuerde por la citada Direccion, previo el oportuno expediente, se sujetará á igual liquidacion y justificacion que la indicada para el papel que se recoja á los expendedores.

11. Los Representantes de la Sociedad de Timbre comunicarán á sus Depositarios las órdenes convenientes para que en el enfarde del papel sobrante y su devolución á la general, se haga con la seguridad y precision que tan delicado servicio requiere, antes de terminar el mes de Mayo próximo, y sujetándose al pliego de condiciones que sirvió de base para la contrata de arrastres, acerca del cual se recomienda á V. S. muy especialmente lo que determina la condicion 9.ª del referido pliego por si ocurriesen dudas sobre defectos de los envases.

Del recibo de esta circular y ejemplares que se acompañan, se servirá V. S. dar aviso á los centros respectivos.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes incumbe.

Guadalajara 23 de Abril de 1875. —El Jefe económico, José Palacios.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Consultado por algunos particulares si aquellos industriales que en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 28 de Mayo de 1873, tienen el libro diario de sus operaciones legalmente requisitado y con el certificado que previene el artículo 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 expedido por el Juez competente, están obligados á presentarlos en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos para obtener el que dispone el art. 4.º de la Real orden de 26 de Marzo último; esta Direccion ha acordado manifestar á V. S. que las certificaciones expedidas por los Juzgados de primera instancia tienen para todos los actos de fiscalización la misma fé y validez que las dadas por V. S. y que por consiguiente no tienen para que ser presentadas en esa Administracion los libros de que queda hecha referencia.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Abril de 1875. —El Jefe de la Administracion, José Palacios.

CIRCULAR.

En la Gaceta del 14 del actual, se ha publicado la Real orden de 26 de Marzo último y relacion que la acompaña; que á continuacion se insertará, y sobre cuyas disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden, se llama principalmente la atencion de los industriales por lo mucho que los interesa, y las responsabilidades que contraen de no cumplir lo que se ordena: dice así

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Círculo de La Union Mercantil y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro Diario de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro diario de sus operaciones.

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo, llevando la exageracion hasta formar expedientes de defraudacion á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolución aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniere los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que esta aclaracion, léjos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio sólo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes que en ningun caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro Diario de sus operaciones;

Y considerando, por último que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.ª Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto, obligados á llevar el li-

bro Diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5 000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se riga el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.ª Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.ª Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.ª Se concede el plazo de quince dias desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro Diario de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.ª En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.ª Trascurrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.ª Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

- 1.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
2.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

- 3.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
4.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
5.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
6.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
7.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
8.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.
9.ª Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

- 1.ª Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen no compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
2.ª Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por mayor.
6.ª Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
7.ª Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
8.ª Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
9.ª Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

- 1.ª Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.
11.ª Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiendose como tales los que expendan por resmas.
12.ª Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para calzado y obras de guarnicionero.
13.ª Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
14.ª Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

- 12.ª Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
13.ª Vendedores al por mayor de plomos, cobres, cinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.
TARIFA SEGUNDA.
4.ª Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
7.ª Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
8.ª Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
15.ª Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía.



en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

- 16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de Cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagares, y en operaciones del Tesoro público.
- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
- 51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
- 52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
- 54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.
- 55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles etc.
- 57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
- 58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
- 65 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra - venta de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, viños, aguardiente y licores.
- 80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- 83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por capo del Tesoro 300 ó mas pesetas y se detallan á continuación:

- Números.
- INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.
- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
  - 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
  - 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
  - 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
  - 5 Las mismas máquinas movidas á mano.
  - 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
  - 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
  - 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
  - 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
  - 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros ó sean cinco cuartas castellanas.
  - 11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension

sea la expresada en el número anterior.

- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14 Batanes movidos con agua ó vapor.
- 15 Batanes con motor de sangre.
- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtención de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA ALGODONERA.

- 51 Cardas movidos por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á le-

vantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.

- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA SEDERA.

- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de retorcer, dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidas á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en los que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAÑ HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODÓN.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen me-

dias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino estambre ó lana.

- 108 Telares comunes en que teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

TINTES Y BLANQUEOS.

- 117 Fábricas de pintados y estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado y estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas, en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

FÁBRICAS DE FUNDICIÓN DE MINERALES CON EXCLUSIÓN DEL HIERRO.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extracción de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinsson, para la concentración de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinsson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y á fi o, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamación (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO, TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERÍA.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.
- 142 Fábrica en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
- 145 Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro.
- 146 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148 Hornos altos para obtener el hierro.
- 149 Hornos de cementación para la obtención del acero.
- 150 Hornos de forja para igual objeto.
- 151 Hornos de Pudlar con igual objeto.
- 152 Hornos para la obtención del hierro en esponjas.
- 153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 154 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no conste tengan alguna esta industria, movido por agua ó vapor.



- 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.  
 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.  
 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.  
 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes  
 160 Talleres en que se construyan cambras, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.  
 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.  
 162 Talleres en que se construyen tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.  
 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.  
 184 Fábricas de fósforos de cerilla.  
 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.  
 186 Fábricas de grancina.

FABRICACION DE PÓLVORA.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.  
 203 Graneadores mecánicos.  
 204 Prensas para empastes.  
 205 Tahona para empastes.  
 206 Tonel de Champy.  
 207 Toneses de pavon para empaste.  
 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes  
 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas.  
 211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

- 218 Fábricas de azulejos.  
 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.  
 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.  
 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.  
 232 Fábricas de jabon en frio.

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no añejas á las de obtencion ó refino de azúcar.  
 235 Fábricas de aguarliente de destilacion continua ó de concentracion.  
 237 Fábricas de bebidas gaseosas.  
 238 Fábricas de cervezas.  
 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

FABRICACION DE PAPEL.

- 243 Fábricas de cartones.  
 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color para embalar.  
 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.  
 246 Las mismas desde un metro en adelante.  
 247 Fábricas de papel de estraza.  
 248 Fábricas de papel florete medio florete ó fino, para escribir ó imprimir.  
 249 Fábricas de papel de fumar.  
 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.  
 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.  
 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.

- 266 Fábricas de abanicos.  
 269 Fábricas de armas.  
 270 Fábricas de aserrar maderas.  
 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.  
 272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.  
 273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.  
 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.  
 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.  
 276 Fábricas en que se refina el azúcar.  
 277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.  
 281 Fábricas de bujias esteáricas y de cera vegetal.  
 282 Fábricas de bujias de esperma y parafina.  
 285 Fábricas de cok.  
 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.  
 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.  
 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.  
 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.  
 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.  
 299 Fábricas de hilados de goma.  
 300 Fábricas de hielo artificial.  
 301 Fábricas de hules y encerados.  
 302 Fábricas para estampar dichos hules.  
 304 Fábricas de mantecas de vacas.  
 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.  
 307 Fábricas de naipes.  
 308 Fábricas de pasta para sopa y sémola.  
 315 Fábricas de Salazon de mantecas de vacas.  
 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.  
 317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.  
 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.  
 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.

FABRICACION DE HARINAS.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.  
 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.  
 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

FABRICACION DE CHOCOLATE.

- 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes. Madrid 20 de Febrero de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.

Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverría.

Lo que se hace conocer por este periódico oficial á los efectos oportunos, previniendo á los Sres. Alcaldes de la provincia, lo hagan público inmediatamente por los medios de costumbre y que mejor llegue á noticia de los interesados, á fin de evitar los perjuicios consiguientes y de no dar lugar á reclamaciones.

Guadalajara 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

El repartimiento general de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros en él inseritos, á fin de que hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no serán oidas.

Duron 21 de Abril de 1875.—El Alcalde, Mateo Sacristan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

A fin de que la Junta avaluadora pueda formar en su dia el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1875 á 76; se hace preciso que todos los contribuyentes en esta, así vecinos, como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, las correspondientes relaciones de alta y baja que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia, que no se dará curso á ninguna mientras no se justifique haber cumplido con las prescripciones legales que la traslacion de dominio requieren.

Se suplica a los Sres Alcaldes de los pueblos en que residan los forasteros contribuyentes en esta, den á este anuncio la mayor publicidad posible, para que llegue á noticia de los interesados.

Valdelagua 25 de Abril de 1875.—El Alcalde.—Por orden.—Pedro Henche.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variacion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido, teniendo presente que trascurrido este plazo, ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alique, Casasana, Chillaron del Rey, Sacedon, Torronteras y Hontanillas, den al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los mismos.

Pareja 21 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Tomás Torralba.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes ya vecinos como forasteros, presenten las oportunas relaciones de la variacion que su riqueza haya sufrido con arreglo á la ley, en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual, no serán oidas.

Luzaga 21 de Abril de 1875.—El Alcalde, Antonio Lozano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

El que suscribe, Pedro Bonhaben, vecino de la villa de Medinaceli, en la provincia de Soria, convencido de la buena reputacion que ha adquirido con su casa Monta, en la referida villa, compuesta de sus correspondientes sementales, tiene la satisfaccion de anunciar al público la apertura de otra igual en la ciudad de Sigüenza, en casa de Antonio Cendejas, sita junto á la ermita de Santa Barbara; la cual dará principio el dia 1.º de Marzo y terminará el 20 de Julio.

Medinaceli 26 de Enero de 1875.—El interesado, Pedro Bonhaben.

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ,

Calle del Mercado Nuevo, 3, bajo, GUADALAJARA.

En la referida Agencia se compran los créditos pertenecientes á los mozos que en la reserva anterior redimieron su suerte y despues quedaron libres por consecuencia de la rectificacion.

Tambien se encarga del cobro de los haberes de las amas de la Inclusa de la capital y los de las clases pasivas; se vende y compra toda clase de papel del Estado y se paga la contribucion extraordinaria de guerra, con la bonificacion que le convenga,

DEPOSITO DE CAL HIDRÁULICA SUPERIOR, A 20 REALES QUINTAL.

Plaza mayor núm. 15, Comercio de curtidos y ferreteria de Ortiz Hermanos.—Guadalajara.

SUBASTA DE CASA.

El dia 2 de Mayo próximo, y en la Agencia de negocios del que suscribe, Calle de Alfonso Lopez de Haro, número 4, se vende en subasta voluntaria, una casa sita en esta ciudad, Calle Mayor baja, núm. 7, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.—Guadalajara 25 de Abril de 1875.—Roque Martinez.

INTERESANTE A LOS CONTRIBUYENTES.

En casa de D. Nicolás Cuesta, se continúa facilitando papel para el empréstito, con un beneficio del 40 por 100 para el contribuyente.

LETANIA DE LA VIRGEN PARÁFRASIS EN VERSO Y CASTELLANO.

Obra que envuelve ideas sanas, instructivas y religiosas:

FOR D. FRANCISCO LUIS DE RETES.

Se vende en la porteria de la Administracion económica, á 3 rs. ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.